

SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DEL 2005, No. 4

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 10 de septiembre del 2002.

Materia: Civil.

Recurrente: Domingo Antonio Carrasco Castro.

Abogados: Lic. Expedito Moreta y Dres. Augusto Robert Castro y Belkys Santos.

Recurrida: Rosa Mirtha Rodríguez.

Abogados: Licdos. Francisco Rafael Arroyo, Ylda María Marte y Ana Mercedes García.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 11 de mayo del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Carrasco Castro, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0112169-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de septiembre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Expedito Moreta, por sí y por los Dres.

Augusto Robert Castro y Belkys Santos, abogados de la parte recurrente Domingo Antonio Carrasco Castro;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Rafael Arroyo, por sí y por las Licdas. Ylda María Marte y Ana Mercedes García, abogadas de la parte recurrida Rosa Mirtha Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así:

“Que procede declarar inadmisibile el recurso de Casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de septiembre de 2002, por los motivos expuestos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2002, suscrito por el Dr. Augusto Roberto Castro y Licda.

Belkys Santos, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero de 2003, suscrito por las Licdas. Ylda María Marte y Ana Mercedes García Collado, abogadas de la parte recurrida Rosa Mirtha Rodríguez Lora;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2005, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril de 2003, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los

jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, interpuesta por Rosa Mirtha Rodríguez Lora contra Domingo Antonio Carrasco Castro, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 08 de febrero de 2001 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratificar como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de comparecer, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge las conclusiones presentadas en audiencias por el apoderado especial de la parte demandante y en consecuencia admite el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, entre los esposos señores Rosa Mirtha Rodríguez Lora, y Domingo Antonio Carrasco Castro, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Otorgar como al efecto otorga, a su madre señora Rosa Mirtha Rodríguez Lora, la guarda del menor Domingo Antonio Carrasco Rodríguez, hasta su mayoría de edad o emancipación legal; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos; **Quinto:** Comisionar como al efecto comisiona al ministerial Rafael Franco Sánchez, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia” b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo Antonio Carrasco Castro, contra la sentencia civil No. 366-01-00180, de fecha ocho (8) del mes de febrero del dos mil uno(2001), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza las pretensiones de la parte recurrente y en consecuencia confirma, la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas, por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, inciso j, párrafo segundo, de la Constitución de la República, que instituye el sagrado derecho de defensa, el debido proceso; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos y base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso la recurrente alega en síntesis, que el juez de primer grado en su decisión expresa que la Sra. Milán Bueno compareció como testigo pero en ninguna parte de la sentencia se hace constar ni la juramentación que le fuera tomada, ni las declaraciones por ella dada, todo ello a pena de nulidad; que las conclusiones presentadas por el hoy recurrente ante el tribunal a-quo no fueron tomadas en cuenta por haber sido juzgado en defecto ante el tribunal de primer grado lo que lo coloca en un estado de indefensión; que siendo la Ley de Divorcio de orden público la Corte a-qua debió celebrar de oficio el informativo testimonial de dicha señora a los fines de determinar la justa causa de la disolución del matrimonio, por carecer la sentencia de primer grado de los requisitos antes enunciados y que la misma ley establece;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión hizo suyos los motivos dados en su decisión por el juez de primer grado y procedió a confirmar la sentencia recurrida, rechazando en consecuencia el pedimento de la parte recurrente por entender que en el caso no se había violado su derecho de defensa;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza

probante de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen la obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, ni reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras, pudiendo acoger las deposiciones que consideren como sinceras sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa, por qué se acoge o no cada una de las declaraciones que se hayan producido; que en el presente caso, el Juez de Primera Instancia al decidir que “de las declaraciones hechas por la parte demandante y de la información testimonial celebrada, quedaba evidenciado ... que no había posibilidad de reconsideración, y que los problemas habían trascendido al público”, procedió dentro de sus legítimos poderes y actuó conforme a la ley al concentrar su atención en las medidas por él celebradas, en la cual se establecieron cuestiones de hecho que dicho juez consideró suficientes, por su sentido y alcance, de igual modo la Corte a-qua al hacer suyos dichos motivos, por lo que resultan infundados los alegatos de la parte recurrente;

Considerando, que en cuanto al argumento planteado en el sentido de que no se hizo constar en la decisión adoptada el juramento prestado por los testigos, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley basta con que el juez deje constancia de que el mismo ha sido hecho; que la parte recurrente al percatarse de la irregularidad cometida debió poner al tribunal correspondiente en condiciones de decidir al respecto y no limitarse a denunciarla pura y simplemente sin aportar la prueba de su alegato; Considerando, que en tales condiciones la Corte a-qua al adoptar los motivos del tribunal de primer grado por entender que estos no entran en contradicción con el fallo impugnado, ha actuando dentro de sus facultades soberanas, y contrario a lo señalado por la recurrente, no ha incurrido en los vicios denunciados por ésta, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar, por tanto, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Carrasco Castro, contra la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de mayo de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do